

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Cali, septiembre 18 de 2023.- A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias informando que por Reparto del 25 de julio de los corrientes, correspondió al Juzgado la presente demanda, radicada bajo la partida No. 76001-31-10-011-2023-00331-00.- Sírvasse proveer.

**JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA**

Secretario



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**AUTO No. 1966**

Cali, septiembre dieciocho (18) de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2023-00331-00

Revisada la anterior demanda de Adjudicación de Apoyos, adelantada por las señoras RUTH ORTIZ DE FOLLECO y MARIA ISABEL FOLLECO ORTIZ en calidad de hijo y hermano respectivamente, del señor HECTOR ALFREDO FOLLECO ORTIZ, observa el Despacho que en los hechos de la demanda se indica que fue iniciado proceso de Interdicción Judicial, ante el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali, suspendiendo su trámite ante la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019.

Como quiera que en la mencionada providencia fue proferida por el por el homologo Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali, en vigencia de la Ley 1306 de 2009, considera el despacho que corresponde a ese estrado judicial, adelantar el trámite de dicha petición, en atención al principio de Unidad de actuaciones y expedientes, contenida en el artículo 46 de la citada Ley. Si bien es cierto dicha norma fue derogada por la Ley 1996 de 2019, también lo es que los actos de ejecución de la decisiones judiciales dictadas en vigencia de la anterior ley, competen al juez que las dictó, ello bajo el efecto ultractivo de las normas, ante lo cual se debe entender que el juez que falló conserva la competencia y facultades para resolver todo lo relacionado con las decisiones que en su momento tomó, posibilidad que deriva de los artículos 306 y num 5º del art 586 de CGP, en armonía con el art 54 de la Ley 1996 de 2019, tal como lo indicó la CJS de en auto AC770 del 08 de marzo de 2021.

Anudado a ello debe tenerse en cuenta que, el mencionado asunto ingresa a un proceso de revisión, contenido en el artículo 55 de la mencionada Ley 1996 de 2019, dicha revisión deberá ser realizada por la misma autoridad judicial que emitió la sentencia de interdicción, para el caso a estudio, será entonces el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad.

En razón a lo anterior el Despacho rechazará de plano la presente demanda y ordenará remitir las presentes diligencias al mencionado despacho judicial, por ser de competencia de éste conocer del presente tramite por haberse tramitado allí el proceso de interdicción, siendo la solicitud, una adecuación del mismo proceso inicial.

Por lo expuesto el Despacho,

### **RESUELVE:**

**1- RECHAZAR** de plano la presente demanda de ADJUDICACION DE APOYOS propuesta por las señoras RUTH ORTIZ DE FOLLECO y MARIA ISABEL FOLLECO ORTIZ en calidad de hijo y hermano respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**2- REMITIR** la demanda y anexos al JUZGADO TERCERO DE FAMILIA de esta ciudad, por ser de su competencia, conforme a lo considerado.

**3.- CANCELAR** la radicación en los libros respectivos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DAVID EDUARDO PALACIOS URBANO**  
**Juez Once de Familia de Oralidad**

MaDeLos

Notificado por Estado Electrónico No. 130  
de Septiembre 25 de 2023